



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXVII

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 1 de Mayo del 2002.

ANEXO AL P.O. N° 53

GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 30

SENTENCIA definitiva, relativo a la Tercera Ampliación de Ejido del poblado denominado “**NICOLAS BRAVO**”, municipio de **HIDALGO, TAMAULIPAS**.

COPIA

GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 30

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZALEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil uno.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1094/94, que corresponde al expediente 7430, relativo a la tercera ampliación de ejido promovido por el poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil, en el juicio de amparo número D.A. 1238/2000, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) de agostadero, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados; se ejecutó el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante dictamen aprobado en sesión de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, propuso negar la primera ampliación de ejido intentada por el poblado solicitante, por falta de capacidad colectiva, contando con mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de once de mayo del mismo año.

Mediante Resolución Presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se dotó al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 705-00-00 (setecientos cinco hectáreas) de agostadero, con pequeñas fracciones laborales, beneficiando a un total de cuarenta y siete campesinos capacitados; se ejecutó en sus términos el dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

SEGUNDO. Por escrito del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitaron del Gobernador del Estado de Tamaulipas, tercera ampliación, de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como de posible afectación terrenos de la "Ex-Hacienda de Marroquín", propiedad del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado. En la solicitud respectiva, se propuso a Alvaro Villanueva, Maurilio Velázquez y Óscar Macías, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo, a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

TERCERO. Por acuerdo del veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente relativo a la tercera ampliación de ejido, correspondiéndole el número 7430.

La solicitud de la acción agraria que nos ocupa, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

CUARTO. Por oficio número 1230 del cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Alejandro Cortés, realizara la inspección de aprovechamiento de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) que encontró completamente ocioso.

QUINTO. Mediante oficio número 20, de ocho de enero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Ricardo Molina Pérez, para realizar los trabajos técnicos informativos; el comisionado rindió su informe el veintiuno de enero del mismo año, del que se desprende substancialmente lo siguiente:

1. Que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos siguientes "Candelario Reyes", "Miguel Hidalgo", "Purísima Floreña", "Morquecho", "Marroquín", "San Antonio", "Buenos Aires" e "Ignacio Zaragoza", este último ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

2. Por lo que se refiere a los terrenos señalados como probablemente afectables, señaló haber localizado un predio proveniente de la "Ex-Hacienda de Marroquín", con superficie de 242-59-26 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero, dividida en dos polígonos, el primero, propiedad de Cristóbal Cavazos con superficie de 164-55-68 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), con inscripción número 15053, sección primera, libro 301, el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Hidalgo; el segundo polígono, con superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que encontró completamente ocioso.

SEXTO. Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el que propuso se concediera al poblado solicitante de tierras una superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado y de la Federación, provenientes de la "Ex-Hacienda de Marroquín" ubicada en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, para los usos colectivos del grupo solicitante.

SÉPTIMO. El Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitió su mandamiento el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en sentido positivo, esto es, confirmó en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Consta en autos que mediante acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, se efectuó la ejecución en forma provisional del mandamiento del Gobernador del Estado.

OCTAVO. Por su parte, la entonces Delegación Agraria en el Estado, a través de su titular, el treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, formuló su resumen y opinión en el expediente de mérito, tendiente a que se confirmara el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, turnando el expediente respectivo, al Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 2960, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, para el desahogo de la segunda instancia.

NOVENO. Consta en autos, que mediante escrito del cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, formuló alegatos y ofreció pruebas de su intención en defensa de la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), otorgadas en provisional al poblado solicitante, manifestando que forman parte de los bienes de la sucesión de su finado esposo, mismas que se encuentran en explotación, por lo que estima resultan inafectables, toda vez que la propiedad fue legalmente adquirida por el autor de la sucesión; al efecto, adjunta diversas constancias para acreditar: se le nombró heredera universal y albacea de la sucesión de Cristóbal Cavazos, respecto del inmueble

rústico con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y al efecto para justificar lo anterior aporta fotocopia simple de tres escrituras de compraventa que amparan 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos cada una, con las que el sucesor de la herencia adquirió el inmueble referido en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, bajo los números 1188, 1189 y 1190, respectivamente, en la sección primera, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

También exhibió copias de recibos de pago del impuesto predial correspondientes al año de mil novecientos setenta y nueve, así como constancia del registro de fierro para herrar ganado, a nombre de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, y publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, para acreditar la publicación del mandamiento provisional del Gobernador del Estado recaído en el expediente de segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado de que se trata, en el que se establece que el predio que defiende y tiene en posesión, cuenta con una superficie mayor a las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que se consignan en los títulos de propiedad, al señalar que la superficie total es de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas), todo ello para acreditar la propiedad de la superficie primeramente mencionada con sus títulos de propiedad, y el resto, la tiene en posesión desde hace más de catorce años.

DÉCIMO. En relación con la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que fueron afectadas en forma provisional por mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, obra en autos del expediente en que se actúa a foja 149, del legajo 3, la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta, en la que hace constar que en relación a la superficie en mención, no se encuentra registrada a nombre de persona alguna.

DÉCIMO PRIMERO. El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, aprobó su dictamen en sentido positivo, en relación con la acción agraria de tercera ampliación de ejido, proponiendo se concediera al poblado solicitante, una superficie total de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, que corresponden a terrenos propiedad de la Nación.

Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, aprobó un acuerdo para que se giraran instrucciones al Delegado Agrario, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que comisionara personal para el desahogo de trabajos técnicos informativos complementarios, por tal motivo, mediante oficio número 39 del doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, comisionó al topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, para realizar los ordenados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, tendientes a integrar en forma correcta el expediente de que se trata, concretamente para que se elaborara el plano proyecto de localización de la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas en provisional, consideradas como propiedad de la Nación; se determinara la calidad de las tierras y se recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la constancia relativa de que tal extensión no se encontraba inscrita a nombre de persona alguna, debiéndose precisar además la superficie de que se compone, así como sus colindancias.

El comisionado rindió su informe el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, en que hizo constar que los terrenos concedidos por concepto de dotación y ampliación de ejido al poblado de que se trata, se encontraron aprovechados en su totalidad, también señaló que se avocó a la investigación de diversos predios de propiedad particular, los que arrojarán los resultados siguientes:

1. Que investigó un total de veintinueve predios de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan de 6-93-00 (seis hectáreas, noventa y tres áreas) a 128-78-00 (ciento veintiocho hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, que se encontraron en explotación agrícola por parte de sus propietarios, principalmente con cultivos de maíz y en parte dedicados a la ganadería, encontrándose debidamente delimitados; proporcionando datos catastrales y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del lugar.

2. Respecto del predio denominado "Las Palmas", señalado como presuntamente afectable, manifestó, que es propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, el comisionado manifestó que cuenta con una superficie de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), ubicado en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, y que dicha superficie la adquirió por sucesión a bienes de su difunto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos; quien a su vez adquirió dicha superficie en la siguiente forma:

a) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Manuel Lozano, inscritas bajo el número 1188, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

b) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Lorenzo Lazcano, inscritas bajo el número 1189, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público señalado.

c) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Samuel Ocaña, inscritas bajo el número 1190, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público citado.

Que el predio de referencia se encuentra dedicado a la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; totalmente circulado con alambre de púas y postería de la región; se encontraron treinta cabezas de ganado mayor, una noria, una casa de tabicón con techo de lamina y otra de material rústico, dos corrales y un arroyo donde abreva el ganado; que la superficie total del predio se encuentra en posesión y usufructo de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, incluidas las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas en primera instancia por el Mandamiento del Gobernador del Estado, en apoyo a su actuación el comisionado levantó el acta relativa de inspección ocular del predio referido el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cuanto a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), manifestó que no obstante que en primera instancia fueron consideradas como propiedad de Gobierno del Estado y que fueran concedidas al ejido solicitante por mandamiento gubernamental de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, sin embargo, hizo constar que aun cuando existen antecedentes en los que aparece que tal mandamiento fue ejecutado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, la realidad es que quien detenta y usufructúa dicha superficie es María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto a los antecedentes registrales de los predios investigados, mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, informó al Delegado Agrario que en dicha oficina obra la inscripción del predio propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), integrada con tres lotes de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, amparados en tres escrituras, según registros en la sección I, bajo los números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, continúa manifestando el registrador, que posteriormente el propietario efectuó levantamiento topográfico a los tres lotes de terreno, ya que forman una unidad topográfica de acuerdo a sus escrituras, y en cuyo levantamiento resultó una demasía siendo su superficie real de 335-46-56 (trescientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas), habiendo pagado los impuestos correspondientes por la demasía en la Oficina Fiscal correspondiente, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2205, legajo 45, de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, haciendo la aclaración que la posesión de la demasía la detenta desde mil novecientos cuarenta y nueve, que fue cuando adquirió dichos terrenos.

DÉCIMO TERCERO. Por oficio número 445, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó a Guillermo Saldierna Sánchez, para que investigara diversos predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, quien rindió su informe el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que investigó y localizó:

1. Quince predios particulares, cuya superficie menor es de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y la mayor de 356-60-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de agostadero de mala calidad, con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal, los que encontró dedicados principalmente a la ganadería por sus propietarios y debidamente circulados con alambre de púas y postería de la región; proporcionando datos registrales, número de cabezas de ganado existentes, y de diversas instalaciones.

2. El predio "Cañón de Higuera", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Isidro Macías Andrade, inscrito bajo el número 28692, legajo 566, sección primera, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Villagrán; se encontró dedicado a la ganadería por su propietario, contando con cincuenta cabezas de ganado mayor, teniendo un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; circulado con alambre de púas e instalaciones propias de su actividad.

3. El predio "Rancho Nuevo", con una superficie de 401-17-00 (cuatrocientas una hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de Juan Reyes Peña y otros; inscrito bajo el número 1504, legajo 31, sección primera, el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de Villagrán; debidamente circulado con alambre de púas, dedicado a la ganadería por su propietario, contando con un coeficiente de agostadero de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, actualmente dividido en diecisiete predios propiedad de dieciséis personas, con superficies que fluctúan entre 00-72-00 (setenta y dos áreas) y 58-41-38 (cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y ocho centiáreas); proporcionando nombres de sus propietarios, superficies, datos registrales, número de cabezas de ganado, señalando a la vez los cultivos propios para dicha actividad.

DÉCIMO CUARTO. Con la finalidad de esclarecer quién detenta la posesión de la superficie dotada en forma provisional al poblado de que se trata, mediante mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en relación con la superficie que defiende María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, por oficio número 665 de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó nuevamente a Guillermo Saldierna Sánchez, para el efecto de que verificara la situación legal respecto de tales terrenos, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos.

1. Que efectivamente el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscrita bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la citada entidad federativa, el que posteriormente vendió en su totalidad el predio a Samuel Ocaña el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la transmitió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, las que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190 de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; que al fallecimiento de este último propietario, por sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, emitida en el expediente número 520/78, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge supérstite María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

En apoyo a lo anterior, el comisionado anexó a su informe la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que hace constar los antecedentes relativos al predio en mención a partir de que fue embargado por el gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestando que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) era propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos, y que aparece inscrita a su nombre.

2. El comisionado manifestó, que aún cuando se señala que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la sección V, con el número 966, legajo 20, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, proveniente del predio "Las Palmas", lo cierto es, que dentro de las colindancias que se establecen en el acta de embargo, a saber por el Norte con el ejido Candelario Reyes, y arroyo de por medio; al Sur con el ejido Buenos Aires; al Este con el ejido Marroquín y propiedad de Luis García, y al Oeste con el ejido Nicolás Bravo, la superficie analítica resultó ser de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), según las planillas de cálculo y el plano informativo levantado, mismas que dicho comisionado adjuntó a su informe, agregando que no existía duda en cuanto a las colindancias del predio señaladas, toda vez éstas son inconfundibles ya que se trata de núcleos agrarios, y colindancias naturales que no han variado; no obstante que posteriormente se haya señalado una colindancia diferente en el lado Oriente, pero que lo cierto es que el Gobierno del Estado transmitió la citada superficie, que se localiza comprendida dentro de las referidas colindancias.

3. En cuanto a la situación real de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas por el mandamiento del Gobernador del Estado, manifestó que se encuentran comprendidas dentro del polígono de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), en posesión y usufructo de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, levantando al efecto, para constancia, el acta relativa a la inspección ocular sobre el predio aludido, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

DÉCIMO QUINTO. Por escrito del primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos manifestó que desde mil novecientos cuarenta y nueve, tiene la posesión y usufructo de las 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), debidamente explotadas, las que recibió su finado esposo conforme a las compras que hizo, por lo que dicha superficie resultaba inafectable, por encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 249 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto a los solicitantes de tierras, argumentó que éstos no reúnen los requisitos de capacidad agraria, que señala el artículo 197, fracción II de la citada ley, ya que en la investigación de usufructo parcelario, que sirve como prueba, existen veintiuna parcelas vacantes en el ejido solicitante, de lo cual se deduce que de los veintiocho campesinos capacitados, solamente siete carecerían de parcela; aportando como pruebas de su dicho:

1. Copia fotostática certificada del plano de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas).

2. Constancias de los ejidos colindantes "Marroquín" y "Buenos Aires", donde hacen constar que la oferente de la prueba tiene la posesión del predio en cita.

3. Constancias de la Dirección de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, relativas a los registros de fierro de herrar de los años de mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos setenta, a nombre de su esposo.

4. Copias fotostáticas de los libros de venta de ganado, a nombre de su difunto esposo.

5. Copia fotostática del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que aparece la publicación del mandamiento gubernamental de veintiocho de julio del mismo año, dotando al poblado en cita, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 705-00-00 (setecientos cinco hectáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, respetando la pequeña propiedad de la ocursoante.

6. Copia fotostática de los alegatos presentados anteriormente ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí.

7. Copia fotostática de la opinión de la Comisión Agraria Mixta, donde se dejaron veintiún derechos vacantes en favor del ejido de que se trata.

8. Tres copias fotostáticas de sus escrituras privadas, que amparan 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) en total, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, en favor del autor de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos.

9. Copia fotostática del acta de remate, mediante la cual el Gobierno del Estado adjudicó a favor de Samuel Ocaña 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y que según la oferente, en la misma se especifica que el sobrante del remate queda en favor del causante, del cual se pagó la diferencia, señalando los límites de dicho predio, siendo la superficie real 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas).

10. Copias de recibos de pago del impuesto predial de los inmuebles, que amparan las escrituras citadas anteriormente, cuya superficie, dice tener en posesión desde hace cuarenta años aproximadamente.

11. Constancia de registro de fierro de herrar de Cristóbal Cavazos y María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, expedidas por la Dirección de Fomento Agropecuario, de veinticinco y veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

12. Copia certificada de la resolución recaída en el expediente número 520/88, en la primera sección, relativa al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, en la que se reconoce como única y universal heredera a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, consignándose que el autor de la sucesión dejó como único bien un inmueble rústico compuesto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

En el escrito de mérito, la propietaria formuló sus alegatos en el sentido de que no obstante de tener en forma quieta, pacífica y continua la superficie de terreno señalado, en ningún momento se le notificó para ser oída en el procedimiento respectivo, aportando las pruebas que estimaran convenientes; también señala que desde el momento en que se inició la solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado de que se trata en el año de mil novecientos sesenta y siete, ya detentaba la posesión de la superficie de que se constituye su terreno, esto, es desde el año de mil novecientos cuarenta y nueve, y por tanto el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que la posesión acreditada debe ser cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario, haciendo la aclaración que la superficie que posee y usufructúa suma un total de 403-00-00 (cuatrocientas tres hectáreas), de acuerdo con el plano levantado al efecto, por lo que no rebasa los límites de la pequeña propiedad a que se refiere el artículo 249 del mismo ordenamiento legal, ya que las destina al cultivo de temporal en 20-00-00 (veinte hectáreas) y el resto de la misma la destina a la cría de ganado con unas cuantas cabezas de ganado, por lo que en ningún momento ha permanecido ociosa, ya que ello sería en perjuicio de sus intereses, por ser el producto de éste el sustento de su familia, razón por la cual solicita se niegue la acción.

DÉCIMO SEXTO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que en sesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) de agostadero, por corresponder a demasías propiedad de la Nación; ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo a la tercera ampliación de ejido, puesta en ejercicio por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, registrándose bajo el número 1094/94; se notificó a los interesados en términos de ley, y se comunicó a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO OCTAVO. Este Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado de que se trata; por consiguiente se dotó a dicho poblado con una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) que se tomarían de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos del predio denominado "Las Palmas", propiedad de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DÉCIMO NOVENO. Contra la sentencia anterior, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea a bienes de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 3323/96, que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y se le conceda la garantía de audiencia en el procedimiento agrario de que se trata, para que este en aptitud de ofrecer pruebas y formular alegatos de su intención.

Conforme a los lineamientos y para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, ordenó con fundamento en el artículo 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 304, último párrafo, en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificar a María de la Luz Liñán, viuda de Cavazos, que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, para que presentara pruebas y formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en relación con la posible afectación de las demasías existentes dentro del predio denominado "Las Palmas", conforme a lo establecido por los artículos tercero, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos promoviendo en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos, propietario del predio denominado "Las Palmas", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, compareció al procedimiento, formulando sus alegatos en los términos que se indican:

"...el inmueble propiedad de la sucesión que represento, es una auténtica pequeña propiedad, ya que no rebasa el límite permitido por el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues a pesar de que solamente se encuentran escrituradas ciento cincuenta hectáreas, la demasía que se ENCUENTRA CONFUNDIDA DENTRO DE LAS COLINDANCIAS A QUE SE REFIEREN LAS MENCIONADAS ESCRITURAS Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE DESCRIBEN EN EL PLANO QUE EN COPIA CERTIFICADA CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO AGRARIO EN QUE PROMUEVO, fue respetada desde el día 25 de julio de 1958, en que por Mandamiento Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de agosto de 1958, se le concedió al ejido "Nicolás Bravo", una superficie de 705 has., de tierra de agostadero...en la parte final del resultando cuarto de dicho mandamiento, se analiza el informe rendido por el topógrafo J. Antonio Álvarez Chávez, quien fuera comisionado por la H. Comisión Agraria Mixta, con fecha 26 de mayo de 1958, y que en su parte considerativa reza: "...EL SEÑOR CRISTÓBAL CAVAZOS TIENE AMPARADAS MEDIANTE TÍTULOS DEBIDAMENTE REQUISITADOS 150 HECTÁREAS, Y EL RESTO DE LA SUPERFICIE QUE COMPRENDE LAS TIENE POR POSESIÓN, DESDE HACE MÁS DE 14 AÑOS POR HABER ADQUIRIDO EN ESTE TÉRMINO DICHA PROPIEDAD QUE SE COMPONÍA DE 383 HECTÁREAS, SUPERFICIE ÉSTA QUE VIENE DEDICANDO DESDE SU

ADQUISICIÓN A LA INDUSTRIA GANADERA... En el presente caso, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 252, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en cuanto a la demasía de la sucesión que represento, se sigue explotando y poseyendo desde 14 años antes al Mandamiento Gubernamental comentado en el párrafo que precede, en forma contundente queda demostrado que la posesión pública, pacífica, continua y de buena fe, que se ha tenido de dicha demasía, ha sido con exceso de más de los cinco años, a que se refiere dicho precepto legal, por lo tanto, también por esta razón debe respetarse la posesión que tiene la sucesión que represento...".

María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, ofreció diversas pruebas documentales en fotocopia certificada, de las cuales es oportuno establecer que las mismas ya obran en autos, puesto que fueron exhibidas mediante escritos de cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve y primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las que se relacionan en los resultandos Noveno y Décimo Quinto de la presente sentencia.

Además ofreció la prueba documental relativa al original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el que consta la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de mayo del mismo año, en el expediente del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; así como la testimonial, confesional e inspección ocular, las que fueron admitidas por este Tribunal en auto de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete; respecto de estas últimas probanzas, el Tribunal acordó y ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que por su conducto y en auxilio de este Tribunal, procediera a su preparación y desahogo; una vez cumplimentado el despacho de referencia, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, remitió las constancias relativas mediante oficio número 01997, de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual se tuvo por recibido mediante proveído de doce de noviembre del mismo año.

En ese tenor este Órgano Jurisdiccional, una vez concedida la garantía de audiencia a la parte quejosa en el juicio de amparo antes señalado, emitió sentencia el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, declarando procedente la solicitud de ampliación de ejido solicitada; sin embargo, negó la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

VIGÉSIMO. Consta en autos, que la sentencia anterior fue impugnada a través del juicio de amparo directo DA-7003/98, por parte del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso para el efecto de que este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda, respecto de las acciones deducidas en el juicio agrario número 1094/94.

VIGÉSIMO PRIMERO. Conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria del juicio de amparo señalado en el punto anterior, este Tribunal Superior Agrario, pronunció nueva sentencia, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 1094/94, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 263-53-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas) de terrenos de agostadero, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado “Las Palmas”, proveniente de los terrenos de la Exhacienda de Marroquín, con ubicación en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse en propiedad al poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los dieciocho campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando quinto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo estado el quince de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie que se afecta y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 7003/98; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil, ante el Tribunal Superior Agrario, María de la Luz Liñán Viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de los bienes de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, promovió juicio de amparo que se tramitó bajo el número D.A. 1238/2000, del cual correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por sentencia de once de septiembre de dos mil uno, resolvió:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María de la Luz Viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Superior Agrario”.

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que en lo conducente se transcribe:

“SEXTO.- Previo al análisis de los conceptos de violación, resulta procedente hacer una breve narración de las actuaciones procesales que precedieron a la sentencia cumplimentadora que ahora se reclama.

a).- El veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en la que resolvió procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado `Nicolás Bravo`, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; por lo que era de dotarse a ese poblado, de 263-50-15 hectáreas, localizadas en el predio `Las Palmas`, ubicadas en el Municipio y Estado citados; modificando el mandamiento del gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre del mismo año.

b).- María de la Luz Viuda de Cavazos, como albacea de la Sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, promovió juicio de amparo, al que se le asignó como número de expediente 3323/96, contra la sentencia en el primer inciso anotada, alegando que no fue debidamente emplazada a juicio, razón por la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

c).- En cumplimiento a la ejecutoria del tribunal federal, se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días para que presentara las pruebas que considerara pertinente y las alegaciones a las que hubiere lugar, por auto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictado por la ahora responsable.

d).- Por sentencia de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en la que resolvió que era procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado supracitado, pero que era de negarse la ampliación solicitada, por no haber predio afectables en el radio legal; revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre del mismo año.

e).- Por escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Comité Particular Ejecutivo del Poblado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; promovió juicio de amparo en contra de la última de las sentencias relatadas.

f).- Por ejecutoria de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado en cita, para el efecto de que la autoridad responsable analizara las pruebas que le fueron puestas en consideración, en relación directa con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acreditan su propiedad con títulos legalmente requisitados.

Al respecto, medularmente señaló que:

En términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

a).- Que la posesión sea a título de dominio.

b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.

- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal.

Considerando asimismo, que la noción de título de dominio mencionada en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe vincularse con el artículo 806 del Código Civil aplicable en materia federal y, que establece: `Entiéndase por título la causa generadora de la posesión, ya que el concepto de título de dominio en sus dos aspectos da origen a la posesión y por tal razón, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 252 referido.

Por lo que subrayó, entre otras cuestiones, que si se entiende por título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, motivo por el que la responsable, debió razonar con base en las pruebas rendidas, alegatos de las partes y constancias integradas en autos, cómo se satisface ese requisito, para entonces determinar si es aplicable el precepto legal con el que se fundamentó la sentencia que al través de la vía constitucional se impugnó.

Asimismo, consideró que la responsable debió analizar las razones y fundamentos por los que es aplicable el señalado precepto legal, circunstancias que fueron relatadas en los incisos que anteceden (citados por este Órgano Jurisdiccional), para estar en condiciones de resolver en el juicio agrario 1094/94.

Ahora bien, hecha la narración pertinente, Se continúa con el análisis de los conceptos de violación que aduce la quejosa.

La impetrante de garantías, en primer lugar razona que la sentencia que se impugna es violatoria de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal Superior Agrario, carece de competencia legal para determinar por sí que el predio rústico propiedad de la sucesión quejosa tiene el carácter de terreno nacional, que sea baldío o que tenga demasía, ya que esa facultad está conferida al Secretario de la Reforma Agraria.

Además apunta la quejosa, que la autoridad responsable varió la litis en el juicio agrario, ya que anotó que la acción agraria corresponde a la tercera ampliación de ejido y no a la segunda, como erróneamente sostuvo en las sentencia que fueron dejadas sin efectos al concederse la protección constitucional, con motivo de diversos juicios de amparo que se promovieron, violando en consecuencia lo dispuesto en el artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo que, aduce, se cometieron violaciones flagrantes en perjuicio de la quejosa, al omitir valorar las diversas documentales públicas que ofreció, decretando sin fundamentación ni motivación legal que el poblado debía ser beneficiado con la superficie que se le afectó.

Ahora bien, respecto a que no le corresponde a la responsable decretar que el predio afectado es en demasía a un bien de propiedad nacional, no le asiste la razón a la quejosa, en virtud de que tal determinación no la hizo el Tribunal Superior Agrario, sino que obtuvo esa conclusión al por una parte, analizar los antecedentes relativos al origen del predio rústico `Exhacienda de Marroquín`, con superficie de 150-00-00 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, a favor de la hacienda pública del estado referido, con motivo del acta de embargo del citado predio; de acuerdo con la constancia que expidió el Registro Público de la Propiedad de ese Estado, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y res, en

la que se inscribió esa cantidad de hectáreas, que posteriormente fueron rematadas a Samuel Ocaña, por inscripción 15033, sección I, legajo 301, de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; quien a su vez transmitió la propiedad en fracción de 50 hectáreas y que posteriormente adquirió Cristóbal Cavazos Cavazos, en mil novecientos cuarenta y nueve, por inscripciones 1188, 1189 y 1190, legajo 24, sección I, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; concluyendo que antes de la inscripción del acta de embargo anotada a favor de la Hacienda Pública del Estado no existía inscripción alguna del citado predio a fin de poder justificar que ese predio había salido de la propiedad del dominio directo de la nación, por título legalmente expedido, razón por la que consideró, se reputan tierras en demasías propiedad de la nación y, por otra parte, que con las constancias que obran integradas en autos, la quejosa únicamente acredita ser propietaria legalmente de 150—00-00 hectáreas, amparadas por tres escrituras de 50-00-00 hectáreas cada una.

Aunado a que además, analizó la responsable que la quejosa se encuentra en posesión de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), de acuerdo con los informes rendidos por los comisionados Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, rendidas en treinta de julio y el seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que coinciden casi en su totalidad con las 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) que se conoce, ostenta en posesión la quejosa. Analizando además, que de acuerdo con esa información, fue que procedió el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a proponer la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), por considerarlas como demasías propiedad de la nación, superficie que además fue determinada en el levantamiento topográfico realizado al hacer el plano proyecto de localización para la tercera ampliación de ejido, aprobada por ese órgano en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Razón por la que resulta infundado que la quejosa esgrima que fue el Tribunal Superior Agrario quien determinó que el predio motivo de la ampliación ejidal correspondía en demasía a propiedad nacional, ya que como se ha apuntado, aquélla determinación se obtuvo del razonamiento que hizo la responsable de las constancias relativas, por cuanto a que adminiculó entre sí las pruebas desahogadas, entre ellas los trabajos técnicos informativos, relacionándolas con las pruebas que ofreció la impetrante de garantías; con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el Capítulo de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad responsable en las diversas sentencias de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y, diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho hizo referencia a una segunda ampliación, también lo es que ambas quedaron sin efectos con motivo de las ejecutorias que se dictaron en los juicios constitucionales promovidos; haciendo la corrección en la sentencia cumplimentadora que nos ocupa. Sin que deba pasar desapercibido que en la notificación por instructivo que se le hizo a la quejosa, en el margen derecho de esa constancia (visible a foja dieciséis del expediente agrario), se hizo alusión a una tercera ampliación de ejido; motivo por el que tal error no le causa ningún perjuicio a la impetrante de garantías.

En ese orden de ideas, la quejosa se duele de que la responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Carta Magna; 159, 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que benefició de tierras al poblado señalado como tercero perjudicado, sin que los beneficiados y quienes promovieron esa acción, no reúnen (sic) los requisitos de capacidad individual y de capacidad colectiva, para ser dotados de tierras.

Al efecto, resulta procedente la transcripción de los artículos que fueron aplicados por el Tribunal Superior Agrario, para que este arribara a la conclusión de que se reunían los requisitos para la ampliación de ejido:

ARTÍCULO 197.- Los núcleo de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual;

...´.

ARTÍCULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Por su parte, el consejero agrario del Cuerpo Consultivo Agrario, al emitir el dictamen de la solicitud de tercera ampliación del ejido `Nicolás Bravo`, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, dirigido al Cuerpo Consultivo en cita, en la consideración IV, expuso que:

`...IV.- Que de las constancias que obran en el expediente en estudio, ha quedado demostrada la capacidad tanto individual de los solicitantes, como la colectiva del grupo que integran, ya que de la revisión practicada a las hojas censales por parte de esta Consultoría Regional, se llegó al conocimiento de que existen 18 campesinos capacitados, mismos que reúnen los requisitos que exigen los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- Alfonso Macías
- 2.- Hugo Maldonado
- 3.- Marcial Briones
- 4.- Lorenzo Maldonado
- 5.- Fermín Maldonado

- 6.- Candelario Maldonado
- 7.- Bonifacio Serrato
- 8.- Mario Serrato
- 9.- Eulalio Velázquez
- 10.- Gualberto Macías
- 11.- Oscar Macías
- 12.- Pablo Macías
- 13.- Pedro Macías
- 14.- Samuel Macías
- 15.- Aurelio Camacho
- 16.- Francisco Camacho
- 17.- Samuel Soto y
- 18.- Manuel Soto

En ese sentido, el Tribunal Superior Agrario sostiene en su quinto considerando que:

La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada, de acuerdo con el acta relativa a los trabajos censales, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, donde consta que se censaron a un total de veintiocho campesinos capacitados, pero que de la revisión practicada por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, vertida en dictamen emitido por el Órgano Colegiado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se determinó que diez de los campesinos censados tenían el carácter de ejidatarios reconocidos dentro del mismo poblado, por lo que para efectos de la presente sentencia, únicamente se consideran dieciocho campesinos capacitados, cuyos nombre son:

1. Alfonso Macías, 2. Hugo Maldonado, 3. Marcial Briones, 4. Lorenzo Maldonado, 5. Fermín Maldonado, 6. Candelario Maldonado, 7. Bonifacio Serrato, 8. Mario Serrato, 9. Eulalio Velázquez, 10. Gualberto Macías, 11. Oscar Macías, 12. Pablo Macías, 13. Pedro Macías, 14. Samuel Macías, 15. Aurelio Camacho, 16. Francisco Camacho, 17. Samuel Soto y 18. Manuel Soto.

Ahora bien, no debe olvidarse que por auto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Magistrado Instructor, del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria del tribunal federal, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio de amparo 3323/96, se concedió a la quejosa, un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, para que presentara pruebas y alegatos, en relación a la posible afectación del predio que ahora defiende.

Por su parte, la quejosa mediante escrito fecha el doce de junio de mil novecientos noventa y siete, presentó pruebas y alegatos en relación a la ampliación en controversia, anotando como prueba, en el punto L) del capítulo de documentales, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, número 59, de fecha miércoles veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que en sus hojas cuatro y cinco integra resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, en el expediente del poblado `Nicolás Bravo´, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

Y en el capítulo relativo a alegatos sostuvo la impetrante de garantías que:

A).- En efecto, el precepto legal invocado en primer término, establece: (transcribe el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria).- En el presente caso, los trabajos censales arrojaron un censo de 28 campesinos capacitados; sin embargo de la revisión hecha por la Consultoría Regional del H. Cuerpo Consultivo Agrario, se determinó que 10 de los censados, eran ejidatarios reconocidos del mismo poblado, por lo que sólo se consideraron 18 campesinos capacitados, que son los siguientes: 1. Alfonso Macías, 2. Hugo Maldonado, 3. Marcial Briones, 4. Lorenzo Maldonado, 5. Fermín Maldonado, 6. Candelario Maldonado, 7. Bonifacio Serrato, 8. Mario Serrato, 9. Eulalio Velázquez, 10. Gualberto Macías, 11. Oscar Macías, 12. Pablo Macías, 13. Pedro Macías, 14. Samuel Macías, 15. Aurelio Camacho, 16. Francisco Camacho, 17. Samuel Soto y 18. Manuel Soto.- No obstante lo anterior, al revisar la Resolución sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, dictada por la H. Comisión Agraria Mixta el Estado, con fecha 24 de mayo de 1985, publicada en el Periódico Oficial del estado número 59, de fecha 24 de julio del mismo año, se encontró que las personas mencionadas en los puntos 2, 4, 5, 6, 8, y 11 fueron privados de sus derechos agrarios, en el primer punto resolutivo de dicha Resolución, los cuales corresponden a los ejidatarios y sucesores de la Dotación; las personas marcadas con los números 7, 10 y 16, aparecen privados de sus derechos en el mismo punto resolutivo primero, pero éstos corresponden a ejidatarios de la ampliación y la persona que aparece marcada con el número 15, o sea, el C. Aurelio Camacho, aparece ya como nuevo adjudicatario, en el último párrafo, del segundo punto resolutivo de la Resolución tantas veces mencionada. En consecuencia, al resumir lo anterior, claramente puede apreciarse que de los 18 campesinos capacitados reconocidos por la Sala Regional del H. Cuerpo Consultivo Agrario, descontando a las 10 personas antes mencionadas, o sea: Hugo Maldonado, Lorenzo Maldonado, Fermín Maldonado, Candelario Maldonado, Mario Serrato, Oscar Macías, Bonifacio Serrato, Gualberto Macías y Francisco Camacho, solamente quedan 8 personas, que son...’.

De aquí se advierte con claridad meridiana que dentro del escrito de mérito, presentado por la quejosa, se hizo valer la improcedencia de la ampliación de ejido solicitada, toda vez que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por carecer el grupo solicitante de capacidad colectiva e individual para obtener la unidad de dotación; situación que no fue debidamente analizada por la autoridad responsable, resultando, por ende, fundado el concepto de violación que en ese sentido se endereza.

Resulta de esa forma, ya que tal y como lo prevé la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, un requisito indispensable para que pueda darse la dotación de tierras, es que como mínimo exista un número mayor a diez ejidatarios que no cuenten con unidad de dotación individual, motivo precisamente por el que se llevaron a cabo los trabajos censales.

Sirve de apoyo a esta determinación, aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia emitida a instancia de los tribunales colegiados de Circuito, visible en la página 336, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente señala:

PRUEBAS ESTUDIO DE LAS. POR EL TRIBUNAL AGRARIO. Si bien es verdad que el artículo 189 de la ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir en el análisis de las pruebas que aporten las partes’.

En consecuencia, ante lo fundado del último de los conceptos de violación analizados, se hace innecesario el estudio de los demás que se hacen valer, ya que el resultado sería el mismo, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte una nueva, apegándose a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

Cobra apoyo a esta determinación, la Jurisprudencia emitida a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 89, Tomo IX, Marzo de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”.

VIGÉSIMO TERCERO. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 1238/2000, declaró insubsistente la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el expediente del juicio agrario número 1094/94, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado “Nicolás Bravo”, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; lo anterior con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por consiguiente, ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIGÉSIMO CUARTO. No pasa inadvertido a este Tribunal Superior, que si bien de la acción agraria resuelta en el juicio agrario número 1094/94, en que se actúa, erróneamente se le denominó segunda ampliación de ejido, según consta en las sentencias de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, las cuales como ya quedó asentado en párrafos precedentes, quedaron insubsistentes en cumplimiento de las diversas ejecutorias dictadas en los juicios de amparo número 3323/96 y 7003/98, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis y primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; sobre el particular resulta oportuno precisar que la denominación correcta de la citada acción agraria es la de tercera ampliación de ejido, pues consta en autos que al mismo poblado se le declaró improcedente la primera ampliación de ejido mediante dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por falta de capacidad colectiva, y mediante Resolución Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se le concedió precisamente por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de 705-00-00 (setecientos cinco hectáreas), habiéndose ejecutado el dos de agosto del mismo año; de tal suerte que el asunto que nos ocupa debe resolverse como tercera ampliación de ejido, ya que así fue instaurado y substanciado el expediente respectivo, inclusive así se radicó en este Órgano Jurisdiccional por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo D.A.- 1238/2000, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por este Tribunal Superior Agrario. Sobre el particular, el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En ese sentido, y tomando en consideración los efectos de la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil uno, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo número D.A.-1238/2000, promovido por María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se pronuncia la presente sentencia.

TERCERO. El procedimiento seguido para la substanciación del expediente del juicio agrario en que se actúa, se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de la propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, a quien se le emplazó en términos de ley al procedimiento que nos ocupa, mediante notificación de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, quien mediante escrito presentado el seis de junio del mismo año, compareció al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, mismos que serán analizados en su oportunidad.

CUARTO. Respecto al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la explotación de las tierras concedidas por dotación y ampliación al poblado solicitante, se acreditó debidamente con los informes de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, rendidos por los comisionados Alejandro Cortés y el topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, respectivamente, quienes señalaron que los predios del ejido de que se trata se encontraron en completa explotación.

QUINTO. Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil uno, en el amparo directo número D.A.- 1238/2000, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, se procede al análisis de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de tierras en la vía de tercera ampliación de ejido.

Al respecto el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 197.- Los núcleo de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual;

...”.

Por su parte el artículo 200 del mismo ordenamiento legal dispone:

ARTÍCULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras”.

En este orden de ideas, en el presente caso, el grupo solicitante de tierras de tercera ampliación de ejido del poblado denominado “Nicolás Bravo”, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, acreditan tanto la capacidad individual como colectiva exigibles por los preceptos legales invocados; en efecto, de las constancias de autos se desprende que tales requisitos quedaron debidamente demostrados, ya que si bien es cierto en el acta relativa a la clausura de los trabajos censales, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se hizo constar la existencia de un total de veintiocho campesinos con capacidad en materia agraria; sin embargo, de la revisión practicada por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, vertida en dictamen emitido por el citado Órgano Colegiado, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se determinó que diez de los campesinos que aparecen relacionados en la diligencia censal, para obtener unidad de dotación, aparecían con el carácter de ejidatarios con sus derechos reconocidos dentro del mismo poblado, razón por la cual se estimó, para efectos de la presente sentencia, que sólo dieciocho campesinos contaban con capacidad agraria, para obtener unidad de dotación, siendo los siguientes:

1. Alfonso Macías. 2. Hugo Maldonado. 3. Marcial Briones. 4. Lorenzo Maldonado. 5. Fermín Maldonado. 6. Candelario Maldonado. 7. Bonifacio Serrato. 8. Mario Serrato. 9. Eulalio Velázquez. 10. Gualberto Macías. 11. Oscar Macías. 12. Pablo Macías. 13. Pedro Macías, 14. Samuel Macías. 15. Aurelio Camacho. 16. Francisco Camacho. 17. Samuel Soto y 18. Manuel Soto.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su escrito de pruebas y alegatos de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, al igual que en su escrito de primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, señaló en sus alegatos, que el grupo solicitante de tierras, carece de capacidad individual y colectiva en materia agraria, porque en la especie no se reúnen los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcribiendo al efecto dichos numerales, para concluir que en el presente caso, los trabajos censales arrojaron un total de veintiocho campesinos capacitados, pero que de la revisión practicada a tales diligencias por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, se determinó que diez de los campesinos censados eran ejidatarios reconocidos dentro del propio poblado, por lo que se consideró únicamente a dieciocho

campesinos con capacidad agraria; que no obstante lo anterior, al revisar la resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de julio del mismo año, se determinó que los campesinos relacionados en los puntos 2, 4, 5, 6, 8 y 11, fueron privados de sus derechos agrarios, según consta en el punto resolutivo primero de dicha resolución; que los campesinos relacionados con los números 7, 10 y 16, aparecen privados de sus derechos, en el mismo punto resolutivo primero, y que la persona relacionada con el número 15, es decir, Aurelio Camacho, aparece ya como adjudicatario en el último párrafo del segundo punto resolutivo de la propia resolución; que en consecuencia, al resumir lo anterior, claramente se aprecia que de los dieciocho campesinos capacitados reconocidos, descontando a las personas antes mencionadas, esto es: Hugo Maldonado, Lorenzo Maldonado, Fermín Maldonado, Candelario Maldonado, Mario Serrato, Oscar Macías, Bonifacio Serrato, Gualberto Macías, Francisco Camacho y Aurelio Camacho, solamente quedan ocho personas con capacidad agraria, siendo las siguientes: Alfonso Macías, Marcial Briones, Eulalio Velázquez, Pablo Macías, Pedro Macías, Samuel Macías, Samuel Soto y Manuel Soto. Que como consecuencia de lo anterior, alega, debe concluirse, que no se reúne el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria; también manifestó, que en lo referente a la capacidad individual de los solicitantes de tierras, para obtener unidad de dotación, tampoco existe en el presente caso, ya que al no existir el grupo, no es posible investigar a persona alguna, unos porque ya fueron privados de sus derechos y otros porque no existen.

Respecto al alegato esgrimido, en el considerando anterior, cabe señalar, que no le asiste la razón a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, pues si bien es cierto que, tal y como refiere en su escrito de pruebas y alegatos, con la prueba documental aportada al expediente de que se trata, consistente en la publicación de la resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones dictada por la Comisión Agraria Mixta, en la fecha indicada, que se valora en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, tiene valor probatorio pleno; sin embargo, del contenido de dicha resolución, se desprende de su punto resolutivo primero, que en el procedimiento relativo, efectivamente, fueron privados de sus derechos agrarios en el ejido de que se trata diversos ejidatarios; que también fueron privados de sus derechos agrarios diversos sucesores de ejidatarios entre ellos, Lorenzo Maldonado, Fermín Maldonado, Candelario Maldonado, Hugo Maldonado, Oscar Macías, Mario Serrato, Gualberto Macías Pérez, Francisco Camacho, Bonifacio Serrato; desprendiéndose también de su punto resolutivo segundo, que se le reconocieron derechos agrarios y se le adjudicó una unidad de dotación, por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, a Aurelio Camacho Macías.

No obstante lo anterior, resulta necesario establecer que la privación de derechos agrarios decretado en contra de diversos sucesores de ejidatarios del poblado de que se trata, no es un obstáculo legal para que estos se encuentren impedidos para solicitar dotación de tierras y poder satisfacer sus necesidades agrarias, ya que el carácter de sucesores, solo resulta ser una simple expectativa respecto de los derechos agrarios legalmente reconocidos a ejidatarios del poblado de que se trata, los cuales se acreditan y se obtienen con el correspondiente certificado de derechos agrarios individuales, lo que no acontece en el presente caso, ya que no queda evidenciado en autos que los solicitantes de tierras, hayan adquirido o consolidado derechos agrarios en su favor; por el motivo anterior se arriba a la conclusión, de que resulta incorrecto el alegato esgrimido por María de la Luz Liñán viuda de Cavazos; además, basta señalar que el artículo 200 en relación con su fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, entre otros, el campesino que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria; por lo que en la especie, no se acredita que los solicitantes de tierras que fueron privados de derechos agrarios en su carácter de sucesores, hayan adquirido derechos agrarios en alguna otra resolución presidencial dotatoria; de tal suerte que el alegato esgrimido por la propietaria antes señalada, resulta a todas luces infundado para negarles capacidad individual y colectiva en el presente juicio agrario.

En apoyo a la anterior determinación resulta aplicable la tesis siguiente:

“Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Mayo de 1992

Página: 388

AGRARIO. PRIVACION DE DERECHOS. NO SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI LOS SUCESTORES DEL TITULAR NO SON LLAMADOS A ESE JUICIO. Del texto del artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende que en las controversias sobre privación de derechos agrarios, se citan e intervienen las autoridades internas del ejido y el ejidatario a quien se le va a privar de sus derechos, de manera que sólo ellos toman parte en la audiencia respectiva ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponda; empero, de dicha disposición legal no se infiere que deba citarse al juicio privativo a los sucesores designados, en virtud de que nada más tienen a su favor una expectativa, no así ningún derecho agrario adquirido, el cual sólo se obtiene con el correspondiente certificado individual de derechos agrarios en términos de los artículos 69 y 72 de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 535/91. Mario Araoz Sosa. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 368/88. José Ballinas Sosa. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas”.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, en cuanto a Aurelio Camacho Macías que se relaciona con el número 15, en la diligencia censal antes referida, con capacidad agraria que en la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, antes citada, en el punto resolutivo de la misma aparece que le fueron reconocidos derechos agrarios y se le adjudicó unidad de dotación, bajo el argumento de que la venía cultivando por más de dos años consecutivos, por lo que en este aspecto, si le asiste la razón a la propietaria mencionada, en el sentido de que la persona mencionada debe ser excluida del censo levantado, ya que le fueron reconocidos sus derechos agrarios a través de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, motivo por el cual no debe formar parte del resto del grupo solicitante de tierras; en tales circunstancias queda acreditado en autos que deben considerarse en definitiva con capacidad individual y colectiva para obtener unidad de dotación, en la presente sentencia, por reunir los requisitos exigibles por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a un total de diecisiete campesinos, cuyos nombres son los siguientes:

1. Alfonso Macías. 2. Hugo Maldonado. 3. Marcial Briones. 4. Lorenzo Maldonado. 5. Fermín Maldonado. 6. Candelario Maldonado. 7. Bonifacio Serrato. 8. Mario Serrato. 9. Eulalio Velázquez. 10. Gualberto Macías. 11. Oscar Macías. 12. Pablo Macías. 13. Pedro Macías. 14. Samuel Macías. 15. Francisco Camacho. 16. Samuel Soto y 17. Manuel Soto.

SEXTO. En cuanto a los trabajos técnicos informativos correspondientes a la acción agraria que nos ocupa, relacionados con la tercera ampliación de ejido, quedó demostrado en autos, que el radio de siete kilómetros del poblado solicitante se constituye por terrenos de propiedad social de los ejidos denominados: “Candelario Reyes”, “Miguel Hidalgo”, “La Purísima-Floreña”, “Marquecho”, “Marroquín”, “San Antonio”, “Buenos Aires”, “Ignacio Zaragoza”, “Nicolás Bravo”, “Cerritos” y “Jesús Carranza”; así como diversos predios de propiedad particular, que por su extensión, calidad, y por encontrarse en completa explotación resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al predio denominado "Las Palmas", propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, consta en autos que al resolverse en primera instancia en forma provisional la acción agraria que nos ocupa, esto es la tercera ampliación de ejido, mediante Mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el quince de diciembre del mismo año, se consideró procedente la afectación de una superficie total de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado y la Federación, para el acomodo de campesinos solicitantes de tierras; lo anterior, con apoyo en el informe rendido por el ingeniero comisionado Ricardo Molina Pérez, de veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en el que consignó que la superficie propuesta para su afectación la encontró completamente ociosa, es decir, sin ningún tipo de explotación, quien señaló que dicha superficie es un excedente de la Exhacienda de Marroquín, cuyo terreno pasó a poder del Gobierno del Estado y de la Nación, por embargo que efectuaran tanto la Receptoría de Rentas del Estado, y la Oficina Federal de Hacienda, por falta de pago de contribuciones.

También consta en autos, que al turnarse el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para el desahogo de la segunda instancia, a fin de integrarlo correctamente, el citado órgano colegiado aprobó un punto de acuerdo el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, girando instrucciones al Delegado Agrario en el Estado, para que comisionara personal para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, específicamente, para que se elaborara el plano anteproyecto de localización de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas provisionalmente como propiedad del Gobierno del Estado y la Federación, en el que debía precisarse la calidad de las tierras, superficie total de que se compone, así como sus colindancias, debiéndose recabar constancia de no inscripción a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; por tal motivo, a través del oficio número 39 de doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, quien rindió su informe el treinta de julio del mismo año, del que se conocen los resultados de investigación del predio denominado "Las Palmas", señalado como presuntamente afectable, manifestando que es propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, y que cuenta con una superficie analítica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), ubicado en el Municipio de Hidalgo, superficie que adquirió por sucesión a bienes de su difunto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos; quien a su vez adquirió dicha superficie de la siguiente manera:

a) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Manuel Lozano, inscritas bajo el número 1188, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

b) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Lorenzo Lazcano, inscritas bajo el número 1189, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público señalado.

c) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Samuel Ocaña, inscritas bajo el número 1190, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público citado.

Que el predio aludido, en cuanto a su explotación, se encontró dedicado a la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; que se encontró totalmente circulado con alambre de púas y postería de la región; que se observaron un total de treinta cabezas de ganado mayor, una noria, una casa de tabicón con techo de lámina y otra de material rústico, dos corrales y un arroyo donde abreva el ganado; que la superficie total del predio se encuentra en posesión y usufructo de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, desde hace más de cuarenta años, según se desprendía del contenido del Mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el expediente de segunda ampliación de ejido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto del mismo año; en apoyo a su actuación el comisionado levantó el acta relativa de inspección ocular del predio referido el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cuanto a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), hizo constar que no obstante que en primera instancia fueron consideradas como propiedad del Gobierno del Estado y de la Federación, misma que fue concedida al ejido solicitante por mandamiento gubernamental de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, manifestó que existían antecedentes, en los que aparece que tal mandamiento fue ejecutado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, pero que en realidad quien detentaba y usufructuaba dicha superficie, era María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

Respecto a los antecedentes registrales de los predios investigados, mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, informó al Delegado Agrario, que en dicha oficina obraba la inscripción del predio propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), integrada por tres lotes de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, amparados en tres escrituras, según registros en la sección I, bajo los números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; también expresó el Registrador, que posteriormente el propietario efectuó levantamiento topográfico a los tres lotes de terreno, ya que forman una unidad topográfica de acuerdo a sus escrituras, y cuyo resultado del levantamiento arrojó una demasía, ya que la superficie real y analítica del predio es de 335-46-56 (trescientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas), habiendo pagado los impuestos correspondientes por la demasía en la Oficina Fiscal correspondiente, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2205, legajo 45, de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, haciendo la aclaración que la posesión de la demasía la detenta desde mil novecientos cuarenta y nueve, que fue cuando adquirió dichos terrenos.

También obra constancia en autos, que al existir confusión en cuanto a quién detentaba la posesión de la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas en provisional por Mandamiento del Gobernador del Estado, en relación con el predio que defiende María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, se comisionó a Guillermo Saldierna Sánchez, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce:

Que efectivamente, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscrita bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la citada entidad federativa, la que posteriormente vendió en su totalidad a Samuel Ocaña el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la trasmitió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, las que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190 de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; que al fallecimiento de este último propietario, por sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, emitida en el expediente número 520/78, relativa a la sección primera del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge supérstite María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

El comisionado anexó a su informe la constancia expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que hace constar los antecedentes relativos al predio en mención a partir de que fue embargado por el gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestando que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) es propiedad actual de Cristóbal Cavazos Cavazos, y que aparece inscrita a su nombre.

Por otra parte, el comisionado manifestó que aún cuando se señala que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días

veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la sección V, con el número 966, legajo 20, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, proveniente de los terrenos de la Exhacienda de Marroquín que se identifica como predio "Las Palmas", lo cierto es que dentro de las colindancias que se establecen en el acta de embargo, a saber por el Norte con el ejido Candelario Reyes, y arroyo de por medio; al Sur con el ejido Buenos Aires; al Este con el ejido Marroquín y propiedad de Luis García, y al Oeste con el ejido Nicolás Bravo, la superficie analítica resultó ser de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), según las planillas de cálculo y el plano informativo levantado, los que adjuntó el comisionado a su informe, agregando que no existen dudas en cuanto a las colindancias del predio, toda vez que son inconfundibles por tratarse de núcleos agrarios los colindantes, existiendo también colindancias naturales que no han variado; lo anterior, no obstante que posteriormente se haya señalado una colindancia diferente en el lado Oriente, pero lo cierto es que el Gobierno del Estado transmitió la superficie que se encuentra comprendida dentro de las referidas colindancias.

Por último, en cuanto a la situación real de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas por el mandamiento del Gobernador, manifestó que se encuentran comprendidas dentro del polígono de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), en posesión y usufructo de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, levantando al efecto para constancia, el acta relativa a la inspección ocular sobre el predio aludido, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

De tal suerte que, tales medios de prueba relacionados en párrafos precedentes, se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 189 de la Ley Agraria, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a los que este Órgano Jurisdiccional les confiere pleno valor probatorio, toda vez que las mismas se derivan de actuaciones realizadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que fueron comisionados por autoridad competente, los que producen convicción para acreditar los hechos siguientes:

De los trabajos técnicos informativos realizados, concretamente los efectuados por los comisionados Gerardo Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, se llega a la conclusión de que Cristóbal Cavazos Cavazos representado por su albacea y heredera universal María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, únicamente acredita ser la legítima propietaria de una superficie registral de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que corresponden al predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la Exhacienda de Marroquín, con tres escrituras de propiedad que amparan 50-00-00 (cincuenta) hectáreas cada una y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, cuyos antecedentes quedaron referidos en párrafos precedentes; lo anterior, no obstante que de los propios trabajos técnicos referidos, se conoce que el predio en cuestión cuenta con una superficie real y analítica de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), siendo coincidentes en ese sentido los informes rendidos por los comisionados Gerardo Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, rendidos el treinta de julio y el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, al señalar que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, posee y usufructúa el predio denominado "Las Palmas", que cuenta con una superficie planimétrica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas) aún cuando la superficie escriturada y registral es de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), lo cual se comprueba con sus tres escrituras de propiedad antes señaladas, que amparan 50-00-00 (cincuenta) hectáreas cada una.

En este tenor, tomando en cuenta las anteriores circunstancias, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, conforme a las facultades que le confieren los artículos 2º, fracción V y 16, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, a través del cual propuso la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) de agostadero, por considerarse demasías propiedad de la Nación, al haberse encontrado confundidas dentro de los linderos del predio denominado "Las Palmas", propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos, actualmente propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, siendo que dicha superficie, resultó del levantamiento

topográfico realizado al elaborar el plano proyecto de localización para la tercera ampliación de ejido que corresponde al juicio agrario que nos ocupa, aprobado por el citado Órgano Colegiado en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, al tenor de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II del mismo ordenamiento legal invocado.

Por su parte María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en defensa de la superficie considerada como demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro de las colindancias del predio de su propiedad, argumentó, que tales terrenos se ajustan a los supuestos contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por tal motivo ofreció pruebas y formuló alegatos mediante escritos de cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las cuales fueron ofrecidas posteriormente por la propietaria en su escrito de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, al ser emplazada legalmente al procedimiento del juicio agrario que se resuelve, en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo 3323/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se le respetara la garantía de audiencia en el juicio agrario de que se trata; de las cuales precisa señalar, aparecen relacionadas en los resultandos Noveno, Décimo Quinto y Décimo Noveno de la presente sentencia, las cuales desde luego se tienen aquí por reproducidas, y que se valoran en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Adjetivo Civil Federal, de aplicación supletoria, con las cuales la oferente acredita lo siguiente:

Que es la albacea, única y universal heredera a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, respecto del predio denominado "Las Palmas", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

Que ha cumplido con el pago de créditos fiscales; que detenta la posesión en una superficie mayor a la amparada por sus escrituras de propiedad.

Que ha venido usufructuando dicha superficie, dedicándola en parte a la ganadería, aportando para tal efecto las constancias relativas a los registros de marca de fierro de herrar a su nombre y al de su causante, constancias de explotación expedidas por la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Fomento Agrario del Estado y de la Presidencia Municipal de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

En tales circunstancias, al adminicular entre sí las pruebas relativas a los trabajos técnicos informativos realizados en el expediente de que nos ocupa, enfrentándolas con las pruebas aportadas por la propietaria antes señalada, producen convicción para arribar a la conclusión, de que en el presente caso, resulta legalmente afectable una superficie total de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por corresponder a demasías propiedad de la Nación, en términos de lo establecido en el Capítulo I, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable al caso concreto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y segundo transitorio de la Ley Agraria.

En efecto, quedó evidenciado en autos que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, únicamente acredita conforme a derecho, ser propietaria de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), provenientes de la Exhacienda de "Marroquín", identificadas como predio denominado "Las Palmas", amparadas por tres escrituras que comprenden 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una; habiéndose acreditado además, que la propietaria mencionada se encuentra en posesión de una superficie mayor a la que amparan sus títulos de propiedad, esto es, detenta la posesión real y analítica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas) de las que, como ya se dijo, ser propietaria de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), por lo tanto, se encuentra detentando una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación, que no han salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido, de

acuerdo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, sin que la propietaria aludida haya aportado algún otro medio de prueba tendiente a demostrar en forma inobjetable haber adquirido el resto de la superficie que comprende el predio "Las Palmas", que defiende, con el fin de acreditar la propiedad sobre la totalidad de la superficie que lo integra.

Lo anterior es así, ya que constan en el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, los antecedentes relativos al origen de los citados terrenos que se remontan al veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que se inscribió el predio rústico denominado "Ex-hacienda de Marroquín", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en favor de la Hacienda Pública del Estado referido, con motivo del acta de embargo del citado predio (que obra en autos a fojas 321, legajo VIII), según constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, (foja 410, legajo XIII), inscribiéndose, precisamente, la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), las que después fueron rematadas en su totalidad en favor de Samuel Ocaña, según inscripción 15033, sección I, legajo 301, de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, constando dicha operación en el acta de remates que obra a fojas 320 del legajo VIII, quien a su vez las vendió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, y que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, causante de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, sección I, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; por lo tanto, se concluye que en fecha anterior a la inscripción del acta de embargo en favor de la Hacienda Pública del Estado, no existía inscripción alguna del citado predio a fin de poder justificar que el mismo había salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido; motivo por el cual los excedentes del terreno que se encuentran confundidos dentro de los linderos del predio "Las Palmas", propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, se reputan como demasías propiedad de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resulta aplicable al caos de conformidad con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por corresponder el asunto al denominado "rezago agrario".

La anterior aseveración se ve fortalecida con la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta, que obra en autos a fojas 00149, legajo III, en la que hace constar que en relación a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas en provisional por el Gobernador del Estado, en su mandamiento de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna; por consiguiente, se reitera que la naturaleza jurídica de tales terrenos, cuya posesión a título de dominio pretende acreditar María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, corresponde a demasías propiedad de la Nación, y así lo determinó el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen rendido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, en el que propuso la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), como demasías propiedad de la Nación, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual se dedujo de las constancias de autos.

Por otra parte, no se omite manifestar que la propietaria aludida, pretende justificar que las demasías que posee y que se encuentran confundidas dentro de los linderos del predio de su propiedad, están dentro del supuesto del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dicha posesión la detenta desde hace más de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inició la acción agraria intentada.

Al respecto el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo siguiente:

"Art. 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación,

tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En términos del precepto legal transcrito, se desprende que para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, se hace necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a). Que la posesión sea a nombre propio y a título de dominio.
- b). Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c). Que las tierras las tengan en explotación.
- d). La posesión debe ser, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e). Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En relación con el primero de los requisitos anotados, debe considerarse que todo título o posesión debe referirse a un acto o a un hecho jurídico, verbal o escrito, mediante el cual se adquiere un derecho.

Luego, es pertinente advertir que la noción de título de dominio, mencionado en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe ser relacionada con el artículo 806 del Código Civil aplicable en Materia Federal, el cual establece: 'Entiéndese por título la causa generadora de la posesión', pues es claro que el concepto de título de dominio en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello encuadra dentro de lo previsto por el artículo 252 del ordenamiento de la materia.

Por tanto, si se entiende por título la causa generadora de la posesión, debe concluirse que ese es el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño.

En esta tesitura, si bien es cierto que la propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, probó encontrarse en posesión de los terrenos que defiende como de su propiedad; que estos no exceden los límites de la pequeña propiedad, toda vez que la investigación practicada al citado predio, se determinó que la calidad de las tierras es de agostadero, señalándose un coeficiente de 20-00-00 (veinte hectáreas), por unidad animal; no obstante lo anterior, la propiedad aludida no acredita en los términos del numeral invocado, la causa generadora de la posesión, que ostenta sobre las demasías de terreno, que se localizan confundidas dentro de los linderos del predio de su propiedad, ya sea verbal o escrita, para que con la misma se le considere en concepto de propietario o dueño, ya que no demuestra que inició en posesión con un título apto para trasladarle el dominio, que sea bastante para que fundadamente se crea que posee a título de dueño o propietario, y que su posesión no es precaria o derivada, a fin de que se le equipare a los propietarios con títulos legalmente requisitados, ya que con los medios de convicción aportados, se conoce que el causante de la sucesión, únicamente adquirió la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), deducidas del acta de embargo inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que en la especie se tomen en consideración los alegatos formulados en el sentido de que al momento que adquirió las tres fracciones que constituyen el predio de su propiedad, le haya sido transmitida la posesión de la superficie restante, ya que en el acta de embargo del predio referido, se consigna únicamente la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y como no existe ninguna inscripción anterior a la misma, a fin de poder demostrar que tales terrenos hayan salido de dominio directo de la Nación por título legalmente expedido, resulta lógico jurídicamente, que los mismos sigan perteneciendo a la Nación.

En consecuencia la propietaria no puede invocar y mucho menos acreditar que la causa generadora de su posesión, lo sean sus escrituras de compraventa, ya que se reitera, de conformidad con las constancias de autos, concretamente por lo que se refiere a los antecedentes registrales del predio que nos ocupa, mismos que se invocan en el resultando Décimo Cuarto de la presente sentencia, el Gobierno del Estado de Tamaulipas en virtud del acta de embargo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se adjudicó ad-corpus un predio rustico con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, se dice, de propietario desconocido, por adeudo de contribuciones de la propiedad rustica, y que posteriormente, mediante acta de remate de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dicho inmueble fue rematado en su totalidad en favor de Samuel Ocaña, conforme con lo dispuesto por la Ley de Hacienda, haciéndose constar como objeto de remate, un predio rustico con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, señalándose sus colindancias, hacia el norte: Arroyo del Meco, al sur; ejido Marroquín y Buenos Aires; al este: ejido Nicolás Bravo; y al oeste: con propiedad de Luis García quien se presentó como único postor, el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez transmitió la propiedad de dicho predio en tres fracciones, las que finalmente fueron adquirida en su totalidad por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; que a la muerte del citado propietario, mediante sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, pronunciada en el expediente número 520/78, relativo al juicio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge superviviente María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, quien defiende el predio en cuestión; todo lo cual conduce a entender que el predio objeto de remate por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, se constriñó única y exclusivamente a una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), el que posteriormente fue objeto de venta por parte de su propietaria Samuel Ocaña, hasta llegar a su actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, de ahí que no quede acreditado la causa generadora de posesión, por lo que al no surtir este requisito, resulta innecesario el estudio de los restantes contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en apoyo a la anterior determinación, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de Jurisprudencia de 1995, Segunda Sala, Tomo III, Séptima Época, Tesis 341, Página 248, del rubro y texto siguientes:

“POSESION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE. La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario, resulta de exacta aplicación al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia, formulada en los términos siguientes: "Corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso, está obligado a probar: a).- Que es poseedor de las tierras en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; b).- Que las tierras que posee se encuentran en explotación; y c).- Que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para el de la pequeña propiedad. Consiguientemente, procede concluir que con sólo faltar uno de los mencionados requisitos, resultaría ocioso investigar si han quedado o no, satisfechos los demás", que aparece publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial, Volumen 18, Tercera Parte, Pág. 164.

Séptima Época:

Amparo en revisión 5054/71. Ovidio Pulido Peralta y otros. 17 de febrero de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 160/72. Sucesiones acumuladas de Alejandro Chao Núñez y Carmen Artega de Chao. 14 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4291/71. Leobardo Guzmán Aguirre y otro. 13 de octubre de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 1047/72. Ernesto Lozano Abrams y coags. 23 de octubre de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 3958/72. Rubén Silva Hernández y otros. 4 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos”.

En todo caso, no esta por demás señalar, que si al efectuarse el deslinde de las tres fracciones adquiridas por su causante, se detectó la existencia de una superficie mayor dentro de los linderos que amparan al predio objeto de compraventa (demasías), el propietario pudo haberse acogido al beneficio que le concede la Ley de Terrenos, Baldíos, Nacionales y Demasías, en sus artículos 15, 16 y 17, en los que se establece el procedimiento respectivo para poderlas adquirir legalmente; en tales circunstancias, al no haber ejercitado ese derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 86 del ordenamiento legal invocado, en correlación con el diverso 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la simple posesión que invoca la propietaria, resulta insuficiente para acreditar derecho alguno en su favor, ya que al respecto tales preceptos legales, disponen expresamente, que los Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías no prescriben en perjuicio de la Federación, ya que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos que establece el primero de los ordenamientos legales invocados, por lo que los títulos expedidos sobre tales terrenos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsabilidad en caso alguno para la Hacienda Pública.

En razón de lo expresado, resulta irrelevante el hecho de que los terrenos que se reputan como demasías, se encuentren en explotación por parte de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, ya que dicha circunstancia no se encuentra cuestionada en el asunto que nos ocupa, sino su naturaleza jurídica.

Tampoco trasciende al resultado del fallo, la afirmación que hace valer María de la Luz Liñán, en el sentido de que la posesión de las demasías que detenta la propietaria, es anterior cuando menos cinco años la publicación anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, puesto que como quedó establecido, la posesión que presume María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos, respecto de las demasías detectadas dentro del predio de su propiedad, en nada la favorece, ya que sólo prueba que su causante adquirió la propiedad en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, únicamente respecto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y no en cuanto a las demasías que se encontraron confundidas dentro de las colindancias de la superficie adquirida, ya que en términos de lo dispuesto por los preceptos legales invocados en el párrafo precedente, las demasías propiedad de la Nación no pueden prescribir en favor de persona alguna en perjuicio de la Federación, con excepción de las adquiridas mediante el procedimiento específico establecido por la propia Ley Federal de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En cuanto a las pruebas confesional, de inspección ocular o judicial, y testimonial, ofrecidas por la propietaria, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 199, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son insuficientes para modificar el sentido que prevalece en el presente fallo, que tienen sustento en las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, ya que tales probanzas fueron contrarias a los intereses de la oferente, ya que al desahogarse la confesional y testimonial el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la primera, los absolventes no confesaron hechos que los perjudique, sino que por el contrario, manifestaron que algunos ejidatarios del poblado de que se trata se encuentran usufructuando parte de los terrenos cuya posesión defiende la propietaria; con la prueba de inspección ocular o judicial, se confirma la afirmación anterior, ya que el

actuario hizo constar en el acta levantada el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que al constituirse en los terrenos cuestionados observó ganado vacuno de diversas clases y variedades en una cantidad aproximada de cincuenta cabezas, y que de acuerdo con el dicho de los ejidatarios del poblado el ganado pertenece a diversos ejidatarios, sin que exista constancia de que haya sido desvirtuada tal aseveración; por parte de la propietaria en cita; en cuanto a la prueba testimonial, que es la idónea para acreditar la posesión, a ésta se le niega eficacia probatoria, ya que se advierte que el interrogatorio estaba encaminado a establecer que las demasías confundidas dentro de los linderos que marcan los títulos de propiedad, pertenecen a la sucesión que representa la oferente de la prueba, razón por la cual se desestima dicha probanza, pues de la misma no se infiere el tiempo de la posesión que detenta sobre las demasías que defiende, ya que el interrogatorio no se ocupó de este hecho.

A mayor abundamiento, independientemente de lo manifestado, resulta oportuno señalar que dados los términos en que se encuentra redactado el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes transcrito, el cual establece que los poseedores de tierras y aguas en cantidad no mayor de los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, que acrediten poseerlas a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público de tierras, etcétera, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados; en este punto resulta oportuno establecer, que en el caso que nos ocupa, no se satisface dicha hipótesis, esto es, no se le puede equiparar a la poseedora de tales terrenos con los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, puesto que como se reitera en párrafos precedentes, la propietaria no demuestra que los terrenos que posee en cantidad mayor a la señalada en su título de propiedad, hayan salido del dominio directo de la Nación por título legalmente expedido a favor de un propietario particular; de ahí que bajo ningún concepto, se le puede equiparar con los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que tengan título legalmente expedido.

SEPTIMO. En razón de lo expresado, resulta procedente la acción de tercera ampliación de ejido gestionada por el poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; por consiguiente resulta afectable una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la Exhacienda de Marroquín, ubicado en el Municipio y Estado citados, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos. La anterior superficie deberá localizarse conforme a plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse a los dieciocho campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los dieciocho campesinos que han beneficiado, relacionados en el considerando Quinto de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO. En congruencia con lo anterior, se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo estado, el quince de diciembre del mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie que se concede y al número de campesinos beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 263-53-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas) de terrenos de agostadero, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la Exhacienda de Marroquín, con ubicación en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse en propiedad al poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los diecisiete campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando quinto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo estado el quince de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie que se afecta y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; con copia certificada al Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de once de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A.-1238/2000; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- Rúbrica.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- Rúbrica.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ
GUERRERO.- Rúbrica.- LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA.- Rúbrica.- LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ
ALMARAZ.- Rúbrica.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH
VELÁZQUEZ GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

**AL C. LIC. RAFAEL CAMPOS MAGAÑA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL TRIGESIMO DISTRITO HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA
PRESENTE ES COPIA FIEL E INTEGRAL DE LA COPIA DE LA RESOLUCION DE FECHA
CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, DICTADA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO, Y QUE OBRA EN EL CUADERNO DE DESPACHO NUMERO 1094/94,
MISMA QUE SE TUVO A LA VISTA Y FUE COTEJADA EN SESENTA Y TRES HOJAS.
CONSTE.- DOY FE.-**

Cd. Victoria, Tamaulipas; a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. RAFAEL CAMPOS MAGAÑA.- Rúbrica.
